

FRANKLIN PRECIADO BATALLA

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

**REF. PODER DEMANDA EJECUTIVA DE. JENNYFER ELIANA
MEDINA SANTOS CONTRA ANGELICA MARIA CAMACHO
VELANDIA No. 2015-00993-00**

DEMANDA ACUMULADA.

ANGELICA MARIA CAMACHO VELANDIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.212.296 de Bogotá; por medio del presente escrito confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **FRANKLIN PRECIADO BATALLA**, Mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.195.880 de Bogotá, y T.P. 114.490 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio; a fin de que **ASUMA LA DEFENSA DE MIS DERECHOS DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA INICIADA EN MI CONTRA POR LA SEÑORA JENNYFER ELIANA MEDINA SANTOS**. Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar en nombre incidente de nulidad por indebida notificación artículo 29 de la constitución nacional y demás irregularidades que se han actuado en mi contra.

Mi apoderado además queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, interponer toda clase de recursos e incidentes para la defensa de mis derechos y todas las demás facultades consagradas en el Art. 74 y s.s. del Código General del Proceso.

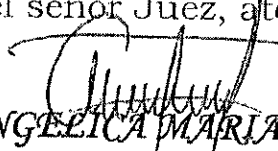
NOTA: NO
DO
CA

1/1/15

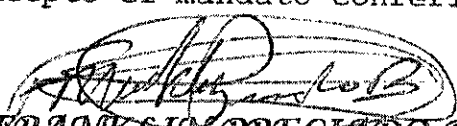
SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.
DOCUMENTO
ASADO

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos del poder conferido.

Del señor Juez, atentamente,


ANGELICA MARIA CAMACHO VELANDIA
CC No. 52.212.296 de Bogotá

Acepto el mandato conferido;


FRANKLIN PRECIADO BATALLA
C.C. No. 19.195.880 de Bogotá
T.P. 114490 del C.S. de la Jud.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:
CAMACHO VELANDIA ANGELICA MARIA
Identificado con C.C. 52212296

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el,
en constancia firma.

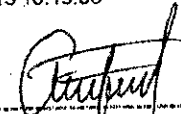
Notaria
68
Circulo de
Bogotá



4202-b0be596d

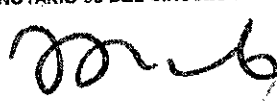
Siendo el día 2022-08-13 10:19:08



x 
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
dpg46

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



JORGE HERNANDO RICO G.
Notario,
Notaría 68 de Bogotá, D.C.

SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.
DOCUMENTO
ASADO

2 2

FRANKLIN PRECIADO BATALLA

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

**REF. DEMANDA EJECUTIVA DE. JENNYFER ELIANA
MEDINA SANTOS CONTRA ANGELICA MARIA CAMACHO
VELANDIA No. 2015-00993-00**

INCIDENTE DE NULIDAD.

FRANKLIN PRECIADO BATALLA, Mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.195.880 de Bogotá, y T.P. 114490 del C.S. de la J. Abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ERIKA MARCELA GOMEZ MORALES**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá; Comedidamente me dirijo a usted **CON EL FIN DE INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1.991 y artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, dados los hechos, argumentos, fundamentos y medios probatorios que siguen.

HECHOS:

La parte actora a través de apoderado judicial inicia la acción ejecutiva en contra de la Señora **ANGELICA MARIA CAMACHO VELANDIA**, mediante demanda acumulada.

Mediante auto de fecha seis (6) de Septiembre del 2018 su honorable Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte actora y en contra de mi mandante **ANGELICA MARIA CAMACHO VELANDIA**. Y se ordenó la notificación conforme al ordenamiento procesal vigente.

Si bien es cierto que se trata de una demanda acumulada, tampoco es cierto que la parte allego memorial poder para incoar la presente acción.

De otra parte no se allego copia del acta o de la sentencia que se ejecuta de conformidad a lo dispuesto en el art. 114 núm. 2 del C.G. del proceso.

Igualmente, la notificación efectuada a la parte demanda son inexistentes y además porque no se notificó al correo electrónico que aparece en la demanda inicial o allegado en la audiencia sentencia que se practicó en el proceso inicial.

Razón más que suficiente para que su honorable Despacho decrete la nulidad de todo lo actuado. Esta nulidad esta llamada a prosperar ya que el juez está llamado a decretarle de Oficio como director del proceso o a petición de parte como es el caso en comento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES DE MI NULIDAD PLANTEADA.

La garantía de la seguridad jurídica es positiva por definición, no es una mera abstención de incurrir en excesos o desvíos, sino, que se pone de manifiesto en el deber que tienen todas las autoridades del estado a verificar el cumplimiento riguroso de aquellos presupuestos indispensables para que una actuación judicial o administrativa, adecuada por su contenido dispositivo para imponer limitaciones que redunden en menoscabo del ámbito jurídico.

Toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, cuando hay privación o limitación del derecho de opción

y defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses de las partes, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada. Si bien es cierta "toda clase de actuaciones judiciales", pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente. Como en el caso concreto violación al no dar curso a la solicitud de suspensión del proceso.

En el presente caso la notificación a la parte pasiva o demandada no se ha efectuado en debida forma por cuanto la parte actora efectuó en indebida forma la notificación ya que la demandada (en este caso demandante en el proceso inicial), estaba representada legalmente por el suscrito ya allí aparece el correo electrónico y mi dirección para que se hubiera notificado dicha diligencia. Situación que no ocurrió y todo se hizo a espaldas de las partes. Ya que como se puede observar en el proceso inicial se encuentra debidamente terminado como su Despacho decreto la terminación del proceso.

De otra parte se observa en la actuación que no existe mandato del aparte demandante para incoar la acción de conformidad al numeral 4 del art. 133 del Código General del Proceso hay una indebida representación, es decir que la abogada carecía íntegramente de poder para actuar.

Igualmente, como lo manifesté de conformidad al artículo 114 numeral segundo no aparece constancia alguna o copias de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo. No obra constancia alguna de la secretaria del juzgado.

Se entiende como Derecho Sustancial ese conjunto de derechos y garantías que se crean con el fin de conferir a las personas dentro de la sociedad, cierto tipo de facultades, derechos, límites y garantías frente al Estado y los demás particulares, generando así un ambiente de armonía. Esto a grandes rasgos

es lo que se entiende por derecho sustancial, es claro que son los preceptos que enmarcan la Ley, como ejemplos de este Derecho Sustancial encontramos, el Código de Sustantivo del Trabajo, el Código Penal y en nuestro caso el Código Civil. En este último se establece, quienes son los naturales, ciudadanos, las obligaciones de las personas, para con sus bienes, que constituye familia y la forma de suceder los bienes de un Causante, los contratos de las personas naturales y/o jurídicas, y las generalidades del manejo del comercio dentro de Colombia, que no están incluidas en el Código de Comercio.

Todas las partes inmersas dentro del proceso, se manifiestan por medio de actos, bien sea de las partes, de terceros o del juez. Esta serie de mecanismos, normas y actuaciones, son los que marcan la diferencia entre un acto jurídico meramente formal, y el acto procesal, Se entiende por acto procesal como "aquel que es realizado por los sujetos procesales o por aquellas instituciones y personas que pueden intervenir en el proceso o concurrir eventualmente al mismo". Este último, es el que conduce a concluir una diferencia que versa sobre la norma sustancial, por medio de una sentencia judicial, dando así solución a un conflicto de partes. Es claro que dentro de este proceso, cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma, por el legislador, y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano.

El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer

12

oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador...

El CGP, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, esto hace pensar que se reduce de esta manera el poder vinculante de la CPC, de establecer nulidades nacientes de situaciones procesales no previstas por el legislador pero que en la práctica podrían causar una afectación grave a la garantía del debido proceso de cualquiera de las dos partes. Y nace entonces un primer cuestionamiento, que es sin duda de gran importancia para el desarrollo de este trabajo, ¿Desconoce el legislador con la creación de la norma procesal, la importancia de la causal genérica de nulidad procesal naciente de la CPC por medio de su artículo 29 que constituye el Derecho al Debido Proceso?

La nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez. Cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo, lugar, que la ley prescribe, sus defectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados, según la gravedad y clase del defecto, pero entonces técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia, de inocuidad o de inexistencia procesal del acto, pero no de nulidad.

El artículo 135 del nuevo Código General del Proceso en su inciso tercero nos indica que: "la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada". El postulado anterior es la garantía que ofrece el legislador para aquel sujeto

procesal que no fue notificado o cuya representación no se efectuó de forma efectiva, quiere decir esto, que bien sea el demandante o el demandado se aproximan al litigio por ellos mismos sin capacidad procesal, lo que los deslegitima respecto del proceso e impide la consecuencia del reconocimiento de un derecho subjetivo. Acaece también en la práctica que la parte acuda al proceso por intermedio de un representante; no obstante, este último adolece de la capacidad de representar por la ausencia del respectivo contrato o por el título exigido por la ley.

Esta la nulidad se encuentra consagrada en la Normatividad Vigente del Código General del Proceso, indebida notificación Por cuanto las notificaciones efectuadas a la demandada. Lo que genera Y VICIA TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO. E IGUALMENTE INEXISTENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR LA FALTA DE REPRESENTACION DE LA APODERADA Y LA FALTA DEL TITULO VALOR CONSTANCIA DEL SECRETARIO DE SU DESPACHO DE LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA O DEL TITULO VALOR.

Como reiteradamente se ha afirmado por esta Corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la falta de notificación al demandado constituye una causal de nulidad de lo actuado por que se erige en una violación del derecho de defensa, derecho incluido dentro del concepto de “debido proceso” que la Carta Política reconoce como derecho fundamental de las personas. En efecto, el enjuiciamiento del demandado en ausencia del mismo, implica una grave infracción a una formalidad esencial de dicho enjuiciamiento y, por contera, al derecho fundamental del demandado garantizado por el artículo 29 superior.

En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el

5

fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto, la Corte en sentencia C-370 de 1994, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, consideró lo siguiente:

“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.”

“En ese orden de ideas, el Código General del Proceso dedica a las notificaciones el título aceptado que la personal lo es por excelencia, regula luego las demás como subsidiarias de aquella. El legislador, en el código en mención, en el propósito inequívoco de procurar la comparecencia del demandado al proceso, en el artículo 291 292 lo rodea de mayores garantías para que pueda cumplirse con él la notificación personal y, precisamente para ese efecto, dispone que si en la dirección indicada en la demanda no se encuentra a quien deba ser notificado personalmente, se le de aviso de la existencia del proceso incoado contra él, que se dejará con la persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, aviso en el cual se indicará con precisión “el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia”, con señalamiento del término de que disponga para comparecer. Además, la norma señalada ordena fijar el aviso en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida que el notificador haga tal fijación; y,

si el acto de comunicación procesal que ha de cumplirse es el de la notificación del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago, el legislador, de manera expresa, ordena que en tal aviso se informe al demandado que ese término para concurrir a recibir la notificación personal, será "dentro de los diez días siguientes al de su fijación", con la advertencia de que si no concurre al despacho judicial respectivo, se procederá a su emplazamiento, para que, cumplidas las formalidades establecidas.

En este orden de ideas, si bien, en principio, el juez civil goza de un margen de discrecionalidad para decretar o no nulidades procesales de oficio. Los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso. Y el juez en su afán de corregir sus errores debe declarar sin valor y efecto lo ilegal y por la seguridad jurídica volver a su estado normal toda actuación procesal. **El juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior. Por consiguiente, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal. La garantía al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional) concierne a las distintas etapas procesales y además cobija no solo el interés del demandante y demandado, sino a las otras personas intervinientes en el proceso como en este caso el poseedor del bien a rematar, debe haber una equidad entre las partes. Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. No se entiende como no se aplica el PRINCIPIO DE MEDIACION como director del proceso, porque no de oficio debe decretar la nulidad planteada de conformidad al art. 29 de la**

6

Constitución Nacional. Por violación al derecho De defensa de todas las partes que intervienen en el proceso. Inexistencia del título valor y la constancia de ejecutoria y la indebida representación de la apoderada.

Los autos ilegales no atan a las partes. Veamos:

Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, si no a petición de parte o mediante nulidad.

Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorian realmente, porque se rompe la unidad del proceso. Y el juez en su afán de corregir sus errores debe declarar sin valor y efecto lo ilegal y por la seguridad jurídica volver a su estado normal toda actuación procesal. Como lo debe hacer en el caso en estudio.

Esta la nulidad se encuentra consagrada en la Normatividad Vigente del Código General del Proceso, indebida notificación Por cuanto las notificaciones efectuadas a la demandada. Lo que genera Y VICIA TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO. E IGUALMENTE INEXISTENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR LA FALTA DE REPRESENTACION DE LA APODERADA Y LA FALTA DEL TITULO VALOR CONSTANCIA DEL SECRETARIO DE SU DESPACHO DE LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA O DEL TITULO VALOR.

Sírvase Señor Juez, ordenar la Nulidad planteada íntegra de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre del 2018.

Por lo anterior solicito al honorable señor Juez decretar las siguientes:

PRETENSIONES:

Sírvase Señor Juez, ordenar la Nulidad planteada íntegra de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre del 2018.

En consecuencia, se dejará sin efectos todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al mandamiento de pago.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, a fin de que sean tenidas dentro del momento procesal, se sirva decretar y señalar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Sírvase tener en cuenta las que obran en el proceso en especial la falta del título valor o constancia del secretario de su despacho, el poder para actuar y la indebida notificación efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El incidente de nulidad de orden constitucional propuesto se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de 1991, esto es, en el derecho a la igualdad de las partes ante la ley y ante las autoridades; en los principios fundamentales del debido proceso, legítima defensa, presunción de inocencia, oportunidades procesales para presentar pruebas y para controvertir las que se presentan en contra.

Asimismo, su Señoría, la presente solicitud de nulidad de orden legal es procedente en los términos del artículo 114,133 y siguientes del Código General del Proceso

ANEXOS:

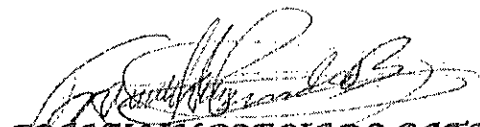
Allego poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

El suscrito, las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional en la **Carrera 7 C No. 146-64 Of. 7** de Bogotá D.C. Correo electrónico fpreciadob@gmail.com, teléfono 3106299324.

Sírvase dar el trámite respectivo de conformidad a las normas vigentes para el presente asunto.

Del señor Juez, atentamente,



FRANKLIN PRECIADO BATALLA

C.C. No. 19.195.880 de Bogotá
T.P. 114490 del C.S de la J.

envio incidente de nulidad proceso 2015-00993-00

Franklin Preciado <fpreciadob@gmail.com>

Jue 25/08/2022 10:07

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE. JENNYFER ELIANA MEDINA SANTOS CONTRA ANGELICA MARIA CAMACHO VELANDIA No. 2015-00993-00

INCIDENTE DE NULIDAD.

FRANKLIN PRECIADO BATALLA, Mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.195.880 de Bogotá, y T.P. 114490 del C.S. de la J. Abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ERIKA MARCELA GOMEZ MORALES**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá; Comedidamente me dirijo a usted **CON EL FIN DE INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1.991 y artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, dados los hechos, argumentos, fundamentos y medios probatorios que siguen.

HECHOS:

La parte actora a través de apoderado judicial inicia la acción ejecutiva en contra de la Señora **ANGELICA MARIA CAMACHO VELANDIA**, mediante demanda acumulada.

ALLEGO DOCUMENTOS Y PODER EN PDF ANEXOS.

El suscrito apoderado de la parte actora, recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 C No. 146-64 Of. 7 de Bogotá D.C. Correo electrónico fpreciadob@gmail.com o Suarezortiz6324@hotmail.com teléfono 3106299324.

Sírvase señor Juez, dar trámite a la presente solicitud en los términos de Ley.

Del señor Juez; atentamente;

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 02 SEP 2022, se fija el
presente proceso en traslados de Incidencia
por el término legal y se desfija el de
06 SEP 2022 revisión.
El Secretario